

TITULO CUARTO.

DE LA DIVISION DE LAS DIOCESIS DE ESPAÑA.

52. Con el objeto de que pueda saberse fácilmente las diócesis que son sufragáneas de cada arzobispado, para el efecto de interponer con acierto las apelaciones que sean procedentes, creemos oportuno esponer la division de diócesis, tanto mas cuanto se han introducido alteraciones esenciales en este punto por el Concordato de 1851.

Hé aqui lo que se dispone en los artículos 5 y 9.

En atencion á las razones de necesidad y conveniencia que asi lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles se hará una nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia, y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservaran las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, y Zamora.

La diócesis de Albarracin quedará unida á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Ceuta á la de Cádiz; de la Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca; la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona.

Los prelados de las sillas á que se reunen otras añadirán al título de obispos de la iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorve á Castellon de la Plana, cuan-

do en estas ciudades se halle todo lo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos prelados y cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

En la misma manera se establecerán vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de diócesis prevenida en este artículo ó por otra justa causa se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos auxiliares.

La distribucion de las diócesis referidas en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Burgos, las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, los de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorve ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona, y Teruel: art. 6.

53. Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el nuncio apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la espresada demarcacion entendiéndose para ello (*collatis cosiliis*) con el gobierno de S. M.: art. 7.

Todos los RR. obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo: art. 8.

Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la iglesia y al Estado, y las prerogativas de los reyes de España como grandes maestros de las espresadas órdenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aqui el gran maestre la jurisdiccion eclesiástica con entero arreglo á la espresada concesion y bulas pontificias. El nuevo territorio se titulará *priorato de las órdenes militares*, y el prior tendrá el carácter episcopal con título de iglesia *in partibus*. Los pueblos que ac-

tualmente pertenezca á dichas órdenes militares, y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

54. Además conviene tener presente lo que se dispone en los arts. 40 y 41, cuyo contesto es el siguiente:

Los M. RR. arzobispos y RR. obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdicción ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripción quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente, los que hasta ahora por cualquier título la ejercían en distritos enclavados en otras diócesis, cesarán en ella: art. 40.

Cesarán también todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominación, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcación que se hará de ellas, según el art. 7, salvas las exenciones siguientes: La del pro-capellán mayor de S. M. La castrense. La de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, y Montesa, en los términos prefijados en el art. 9 de este concordato. La de los preladados regulares. La del nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de italianos de esta corte. Se conservarán también las facultades especiales que corresponden á la comisaría general de cruzada en cosas de su cargo, y en virtud del breve de delegación y otras disposiciones apostólicas: art. 41.

55. Ultimamente, por real decreto de 17 de octubre de 1851, se ha declarado que con arreglo á lo dispuesto en la bula de su Santidad de 5 de setiembre del mismo año, continuarán los actuales arzobispados, obispados y territorios exentos hasta que se determinen y tengan cumplido efecto los nuevos límites y demarcación particular de cada diócesis; pero cesarán desde luego las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo, los cuales dependerán en adelante de su respectivo metropolitano, á saber, del de Burgos el primero, y del de Santiago el segundo, con arreglo á lo mandado en los arts. 6 y 8 del Concordato. Sin embargo, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos entrarán desde luego en el pleno ejercicio de las funciones y prerogativas que se les confiere por los arts. 14 y 15 del Concordato, aun aquellos cuyas sillas se agregan á otras.

TITULO QUINTO.

DE LOS JUECES Y TRIBUNALES QUE EJERCEN LA JURISDICCION ECLESIASTICA EXTRAORDINARIA O PRIVILEGIADA.

56. La jurisdicción eclesiástica castrense se ejerce por el vicario general de los ejércitos de mar y tierra, cuyo empleo va unido al de patriarca de las Indias, y capellán mayor de S. M., quien tiene en Madrid un auditor general de los ejércitos que suele ser un capellán de honor á quien nombra el rey á propuesta de dicho patriarca, y que suele quedar en las vacantes de este, ejerciendo la jurisdicción castrense en todo el lleno de sus facultades.

No siéndole posible al patriarca vicario general ejercer por sí solo esta jurisdicción en todas las provincias de España, delega sus facultades para ejercerla en las provincias como tenientes vicarios en personas eclesiásticas condecoradas, y en Ultramar en Arzobispos y obispos.

Dichos subdelegados ó tenientes vicarios de las provincias, conocen en primera instancia de los negocios pertenecientes á la jurisdicción castrense que ocurran en ellas.

El auditor general, que es como los provisores respecto de los obispos, conoce en primera instancia de los negocios de su juzgado en la extensión del arzobispado de Toledo, y en segunda de las apelaciones y recursos de queja y agravios de los subdelegados. Tanto el vicario general como los subdelegados tienen en sus respectivos juzgados los mismos auxiliares y subalternos con iguales atribuciones que los eclesiásticos ordinarios: leyes del tit. 6, lib. 2 de la Nov.

En tercera instancia conoce de los asuntos de la jurisdicción castrense el tribunal de la Rota: ley 4, tit. 5, lib. 2, Nov. Recop.

57. Los capellanes de todos los cuerpos del ejército y armada, los de fortalezas, hospitales militares, escuadras, etc., como parte de la jurisdicción castrense, dependen del vicario general y de sus subdelegados tenien-

tes vicarios, pues dichos capellanes son los verdaderos párrocos de los cuerpos y demas dependencias militares y ejercen el cargo de cura de almas.

Por los artículos 1 y 2, tit. 23, tratado 2 de las ordenanzas del ejército se nombraban dichos capellanes por el coronel, comandante ó gobernador de la plaza, y el inspector general del arma podia despedirlos por queja fundada del coronel; pero por real orden de 4 de noviembre de 1783, se mandó que cuando vacase una plaza de capellan en cualquier cuerpo incluso los privilegiados ó en otra dependencia militar, se avisase por el inspector ó gefe al despacho de la Guerra, para que noticiándolo al patriarca vicario, de real orden llamará á oposicion ó concurso, y en su vista propusiera terna de los sujetos aprobados para su nombramiento, espidiéndose al agraciado el correspondiente despacho por la secretaría de la guerra, firmado por S. M., sin el cual no se diera al provisto la posesion ni se le abonará el sueldo; y asimismo se dispuso, que los gefes militares no pudiesen suspender ni separar por sí de sus destinos á los capellanes, pues debian limitarse en el caso de que estos faltasen á su obligacion, á recurrir al vicario general como juez privativo de ellos para que proveyese el remedio ó representase á S. M. si la falta merecia la separacion del cuerpo. Mas últimamente por real orden de 27 de junio de 1845, se autorizó á los gefes de los cuerpos para hacer las diligencias preventivas ó mandar instruir informacion sumaria de las faltas que cometiesen los capellanes, siempre que aquellos se circunscriban á la averiguacion del hecho y se remitan sin demora al vicario general ó á su subdelegado castrense del respectivo distrito, y se declaró que lo dicho se entendiese sin perjuicio de que en casos urgentes en que se trate de la seguridad del Estado ó de la disciplina, puedan los gefes de los cuerpos bajo su responsabilidad, suspender interinamente á los capellanes, pero con obligacion de dar cuenta inmediatamente á las autoridades eclesiástico castrense y militar.

58. Siendo el patriarca tambien vicario general de la armada tiene sus subdelegados tenientes vicarios en los departamentos de Cádiz, Ferrol, Carlagera y otros puertos de Ultramar.

59. Los capellanes de la armada están sujetos á dichos tenientes vicarios cuando los buques arriban á puertos de sus distritos; cuando estuvieren á bordo, se rigen por las instrucciones espeditas por el patriarca en 24 de marzo de 1782, y cuando bajasen á tierra, por las que rigen para los capellanes del ejército.

60. La jurisdiccion eclesiástica de las órdenes militares, se ejerce por el tribunal especial de órdenes. Este tribunal reside en la córte y se compone de un decano, cuatro ministros y un fiscal nombrado por S. M. Tiene ademas un procurador general letrado para las cuatro órdenes militares, un agente fiscal tambien letrado, un escribano de cámara, un relator y un canceller registrador, los cuales deben tener las mismas cualidades que los nombrados para las audiencias, segun las ordenanzas de las mismas: artículos 4, 5 y 7 del real decreto de 30 de julio de 1836. Tiene tambien dicho tribunal un secretario de real nombramiento con las dependencias necesarias para el despacho de los negocios gubernativos que le corresponden, pues este tribunal tiene atribuciones contenciosas y gubernativas, relativas al conocimiento de los negocios religiosos de las órdenes y al ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, segun las bulas pontificias, sus reglamentos y prácticas vigentes: art. 4 del decreto citado. De los recursos de fuerza

que se interpongan contra los procedimientos de dicho tribunal especial conoce el Supremo de Justicia, facultad 8 del art. 90 del reglamento provisional de 26 de setiembre de 1836. Véase lo que hemos espuesto en la seccion 3.^a del tit. 2.

61. Acerca de los notarios y escribanos del tribunal de las órdenes militares, se halla dispuesto, que este tribunal no puede nombrar notarios para el despacho de los negocios civiles; que los notarios con licencia general para el territorio de las órdenes creados anteriormente, deben sacar nuevo título, en caso de obtener notaría de reinos, y solo pueden ejercer su oficio en los pueblos en que se halla fijada su residencia; que los escribanos y notarios creados por el Consejo ó tribunal de órdenes que en virtud de títulos por él espeditos se hallen destinados á algun juzgado ó notaría dependiente de la jurisdiccion especial de las órdenes al tiempo de la expedicion, no necesitan sacar nuevos títulos, siempre que su nombramiento sea anterior á la real orden de 17 de marzo de 1837: pero si el título que obtuvieron es posterior, deben sacarlo de nuevo, aun para servir la notaría ó escribanía misma que se les confirmó por aquel tribunal especial, é igualmente deberán sacarlo en el caso de haber de desempeñar otra notaría ó escribanía diferente: que todos los escribanos y notarios que en virtud de estas disposiciones hayan de sacar nuevos títulos pagarán el *fiat*, sin descuento de lo que hayan pagado en el Consejo ó tribunal de las órdenes, debiendo reintegrarse de los fondos de este á los que no llegáren á poder usar del título espedito por el tribunal: real orden de 1.^o de mayo de 1837.

62. Respecto de la jurisdiccion de cruzada, se ejerce segun las leyes 1 á la 9 y 12, tit. 11, lib. 2 de la Nov. Recop.; 1 y 2, tit. 11, lib. 2 del suplemento de la Nov., y real orden de 25 de junio de 1835, en cada diócesis por jueces subdelegados del comisario general de cruzada que deben ser personas eclesiásticas, con los auxiliares que los demas juzgados eclesiásticos tienen: en segunda instancia la ejerce dicho comisario, que residia en la córte con su asesor y demas auxiliares necesarios. Mas por real decreto de 6 de abril de 1851, se ha suprimido la comisaría general de cruzada, á consecuencia del último arreglo de dotacion del culto y clero, por el que se han aplicado á este los productos de cruzada, y en su virtud se ha dispuesto, que las facultades apostólicas relativas á este ramo, y las á ellas consiguientes, se ejercerán por el muy reverendo arzobispo de Toledo en los límites y la forma que se establezcan por el santo Padre, que á su consecuencia se encargue el muy reverendo cardenal arzobispo de Toledo, de las funciones que por la disposicion anterior se le confieren: que estas disposiciones tengan por ahora el carácter de provisionales hasta que sobre ellas recaiga la esplicita aprobacion de la Santa Sede en la forma correspondiente; y últimamente, por instruccion aprobada por real decreto de 2 de mayo de 1851, se ha puesto la administracion central, recaudacion, distribucion, cuenta y razon á cargo del ministerio de Gracia y Justicia, salvas las facultades de la comisaría de origen espiritual, confirmadas por el real decreto de 6 de abril.

Últimamente por real orden de 7 de enero de 1852 se dispone, que en vista de lo contenido en el final del art. 11 del concordato de 1851 (que dice: «se conservarán las facultades especiales que corresponden al comisario general de cruzada en cosas de su cargo, en virtud del breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas») y viendo la urgente necesidad de dictar

algunas disposiciones previsoras que corten todo motivo de duda acerca del ejercicio y modo de ejercer las facultades apostólicas y otras atribuciones que han correspondido al comisario general de cruzada, mientras no tenga cumplido efecto el art. 40 del mismo concordato (que dice, que los fondos de cruzada se administren en cada diócesis por los prelados diocesanos como revestidos al efecto de las facultades de la bula para aplicarlos, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede, fijándose el modo y forma como debe verificarse dicha administracion de acuerdo entre el santo Padre y S. M. y que asimismo, administren los diocesanos los fondos del indulto cuadragésimo, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas con arreglo á las concesiones apostólicas, y en fin, que las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejerzan por el arzobispo de Toledo en la estension y forma que se determinará con la Santa Sede) se ha dispuesto: 1.º que el Excmo. cardenal arzobispo de Toledo ejerza dichas facultades y atribuciones apostólicas en la estension y forma que con arreglo al Breve de su delegacion y otras disposiciones apostólicas lo practicó anteriormente el comisario general de cruzada; 2.º Que las funciones del mismo orden y naturaleza que estuvieran á cargo de los subdelegados del ramo en las diócesis respectivas, se ejerzan en adelante por los ordinarios ó por los provisoros y vicarios generales en concepto de subdelegados apostólicos; 3.º Que el Excmo. cardenal arzobispo de Toledo y los ordinarios procedan con arreglo al derecho comun competente en los negocios contenciosos que puedan ocasionar el ejercicio de las mencionadas facultades y atribuciones; 4.º Que todo esto debe entenderse con calidad de que por ahora y sin perjuicio de lo que el santo Padre se digne mandar á su tiempo, á consecuencia del citado artículo 40 del concordato.

Asimismo se han dictado varias reglas acerca del modo y forma en que han de administrarse los fondos de cruzada y del indulto cuadragésimo, por real decreto de 8 de enero de 1852, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 40 del concordato, las cuales se observarán con calidad de por ahora en virtud del convenio sobre el particular con el muy reverendo Nuncio apostólico.

Las personas que gozan el fuero de cruzada son los empleados y oficiales del mismo tribunal y sus delegaciones, incluso los verederos, apsentadores, distribuidores de las bulas y recaudadores de sus limosnas, pero no en las causas civiles y criminales sobre delitos comunes, sino tan solo en faltas, escesos ú omisiones en el desempeño de su oficio: ley 6, art. 9, tít. 11, lib. 2, Nov. Recop.

63. A la jurisdiccion de espolios y vacantes, están sujetos los familiares, ministros ó criados del prelado difunto que no hayan desempeñado fielmente sus cargos en lo relativo á bienes de espolios: ley 2, art. 16, tít. 13, lib. 2, Nov. Recop.

64. La jurisdiccion de espolios, vacantes y anualidades se ejercia en la córte por el colector general que nombraba la corona, y en las diócesis, por subalternos nombrados por el rey á propuesta del mismo colector, que debia ser persona eclesiástica de integridad y buena conducta. Estos conocian en primeras instancias, de las apelaciones de los mismos el colector general y de la tercera instancia el mismo colector asociado con

dos asesores de la comisaría de cruzada, entendiéndose nombrados para cada caso con arreglo á lo dispuesto en la real resolucion de 9 de febrero de 1787: tít. 13, lib. 2, Nov. Recop.: real órden de 18 de junio de 1836, y circular de 2 de marzo de 1845, y real decreto de 22 de marzo de 1850.

Mas por el art. 12 del Concordato de 1851, se ha suprimido la colectoría general de espolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la comisaría general de cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los pleitos pendientes. Suprimida tambien la comisaría general de cruzada por real decreto de 6 de abril, se ha encargado al muy reverendo arzobispo de Toledo lo tocante á la colectoría de espolios, y sometido por instruccion de 1.º de mayo de 1851 al ministro de Gracia y Justicia la administracion central respecto de la bula de la Santa Cruzada. Suprimidas la secretaria y contaduría de la misma, se ha dispuesto en el art. 5, que para que el muy reverendo arzobispo de Toledo pueda ejercer las funciones de colector general de espolios, queden á sus órdenes los empleados de este ramo que estaban agregados á la comisaría general de cruzada, escepto los destinados á la contabilidad que pasaron á la direccion del culto y clero, como encargada esclusivamente de todo lo tocante á las cuentas de dicho ramo.

65. El juzgado especial de testamentos, se compone de un juez especial nombrado por el obispo con su fiscal y notario.

Transicion.

66. Espuestos el origen, estension y límites de la jurisdiccion eclesiástica y la organizacion de los juzgados y tribunales eclesiásticos, tanto ordinarios como extraordinarios en los títulos anteriores, vamos á esponer en los siguientes los trámites especiales que se siguen en los juicios eclesiásticos. En primer lugar trataremos de los juicios matrimoniales, en segundo de los beneficios y nulidad de profesion, en tercero marcaremos las reglas especiales del juicio ordinario y del ejecutivo, y últimamente, espondremos las que rigen en las causas criminales.